

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por el apoderado judicial de la parte interesada vía correo electrónico, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

PROVIDENCIA:  
AREA:  
RADICACION:

INTERLOCUTORIO No. 578  
CIVIL  
PARTIDA No. 2022-00205-00

CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso de sucesión intestada del causante **LIDER MEJÍA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 4.651.732 expedida en Caloto - , adelantado por la señora **EUMELIA JORDAN LUNA**, libelo suscrito por la abogada MARIANA ZAPATA MINA, , lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencian los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. En primer término, se anexa al libelo, memorial poder conferido por la señora EUMELIA JORDÁN LUNA al abogado FREDDY HERNANDO RODRIGUEZ NUSCUE, identificado con CC N° 16.767.569 de Cali-Valle y TP N° 227.931 del CSJ, mientras que la demanda es presentada por la abogada MARIANA ZAPATA MINA, identificada con la CC N° 1.130.950.274 de Villa Rica-Cauca y TP N° 354.377 del CSJ; sin que obre documento que acredite una sustitución al mandato original conferido al Dr. FREDDY HERNANDO, tampoco se acredita que se trata de una representación conferida en grado de Titular y suplente, respectivamente.
2. Si bien en la demanda se menciona a la señora LIDIA MEJÍA BRAND como hija del causante, no se la cita en calidad de heredera, tampoco se indica una dirección de notificación, limitándose solamente a informar que reside en la vereda San Nicolás, municipio de Caloto, de igual manera omite incluir a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LIDER MEJÍA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que pudieran tener interés en las resultas del proceso, lo cual es necesario con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 y 87 del C.G.P.,

3. De igual manera, en atención a la calidad alegada por la demandante se deberá adecuar la demanda incluyendo lo relacionado con la Liquidación de la sociedad conyugal, acogiendo lo previsto en el artículo 487 del CGP.
4. Por último, se detalla que no se incluyó por la activa, el avalúo de los bienes llamados a conformar la masa herencial, tal como lo exige el numeral 6° del artículo 489 del CGP, concordado con el artículo 444 ídem, señalando como valor del inmueble inventariado, el determinado por el Catastro Municipal, según recibos anexos al infolio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de liquidación, adjudicación de sucesión, propuesta por **YASMIN BANGUERO VILLEGAS Y YENER STEFANY BANGUERO VILLEGAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**